

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0092 /2016

ANTOFAGASTA, 15 MAR 2016

VISTOS:

1. El artículo N° 19, N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2013 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 485/1994 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "**Central Termoeléctrica Nueva Tocopilla**"; la Resolución Exenta N° 045/1997 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "**Central Termoeléctrica Nueva Tocopilla Unidad 2**" y la Resolución Exenta N° 0180/2000 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "**Aumento de Potencia de Generación y Uso de Mezclas de Petcoke y Carbón en la Central Termoeléctrica Nueva Tocopilla**".
5. La Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el Señor Osvaldo Ledezma Ayarza, en representación de AES Gener S.A., en su carta VPO-DMA-022-2016 recepcionada con fecha 19 de febrero de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, en la cual consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el proyecto "**Planta de Electrocloración Central Nueva Tocopilla**" para la implementación de modificaciones a los proyectos referidos en el numeral 4 de los vistos.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, las modificaciones consistirían y contemplaría en síntesis, lo siguiente:

a) Ajuste en el método de control de crecimiento de biota marina en el circuito de enfriamiento de la Central, debido a que los moluscos bivalvos pueden resistir altas concentraciones de hipoclorito de sodio al momento de cerrar su concha, por lo que la aplicación de hipoclorito para ser efectiva, debe ser continua. Por lo tanto, se instalará una planta de electrocloración en la central y además, se realizará la inyección continua de hipoclorito de sodio en el sistema de enfriamiento.

b) Se instalará una sola planta de electrocloración para las dos unidades de la Central, con una capacidad de 87,5 kg/ hora Cl_2 continuo. La planta producirá el hipoclorito de sodio (NaOCl) mediante una reacción de electrólisis del cloruro de sodio presente en el agua de mar. Al respecto, el agua de mar será el único insumo que se utilizará y como se obtendrá del sistema de bombas auxiliares existentes, no será necesario captar una cantidad adicional de agua de mar a la ya aprobada. El flujo obtenido por la planta, con una concentración de 1.000-2.000 ppm de hipoclorito de sodio, se inyectará directamente en el sifón y en la succión de la bomba circuladora sin pasar por estanques de almacenamiento.

c) La planta requerirá un lavado químico cada semana, con ácido clorhídrico. El ácido tendrá concentraciones de hasta 8% de ácido clorhídrico durante el lavado y será almacenado en un tanque de 3 m^3 de capacidad. Además, se utilizará hidróxido de sodio al 50% para las labores de neutralización del ácido antes señalado. El transporte del ácido clorhídrico e hidróxido de sodio hacia la planta, será en un tanque IBC de 1.000 litros para cada sustancia, mediante un proveedor autorizado en una frecuencia cada 6 meses. Al respecto, el proceso de neutralización se considerará terminado cuando se alcance un pH de 7,5. Posteriormente, se diluirá la solución neutra de 3 m^3 en el pozo del intake de una de las dos unidades. La solución contendrá iones propios del mar (Na^+ y Cl^-) o provenientes del mar (entre ellos Mg^{2+} y Ca^{2+}).

Por último, en caso de alguna contingencia que impida contar con hidróxido de sodio para la neutralización, se dispondrá el ácido clorhídrico como un residuo peligroso a través de una empresa autorizada.

d) La inyección en forma continua de hipoclorito de sodio generará concentraciones residuales entre 0,2-0,5 ppm (0,2-0,5 mg/L). Para asegurar lo anterior, se instalarán 6 mediciones en línea de hipoclorito residual, tres por cada unidad de la Central, dos para controlar el proceso y uno para medir el efluente a la descarga.

e) El proyecto generará 2,5 kg/hora de hidrógeno. Al respecto, se instalará una medición de hidrógeno cerca de la planta, para medir el hidrógeno de la atmósfera.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.”*

5. Que, las modificaciones presentadas no constituyen un cambio de consideración a los proyectos referidos en el numeral 4 de los vistos, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos descritos en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y porque no modifican sustantivamente los impactos ambientales del proyecto original, ya que las áreas donde se realizarán las modificaciones se encuentran dentro del área de influencia evaluada en los proyectos originales.

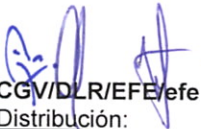
RESUELVO:

1. El proyecto de modificación “**Planta de Electrocloración Central Nueva Tocopilla**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no constituye un cambio de consideración a los proyectos referidos en el numeral 4 de los vistos, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos descritos en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y porque no modifican sustantivamente los impactos ambientales del proyecto original. Ésto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Osvaldo Ledezma Ayarza, en representación de AES Gener S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


CGV/DLR/EFE/efe
Distribución:

- Solicitante: Rosario Norte N° 532, Santiago ; Atte: Osvaldo Ledezma Ayarza
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Tocopilla
- Gobernación Marítima, Región de Antofagasta
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta
- Archivo Servicio de Evaluación de la Región de Antofagasta (GD 4939)